



Recurso nº 1632/2021 C. Valenciana 366/2021

Resolución nº 123/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M., en nombre y representación de FUJIFILM EUROPE GMBH, Sucursal España, contra el Acuerdo de adjudicación del Expediente nº 245/2021, que tiene por objeto la *“adquisición de 2 mamógrafos digitales con estación de diagnóstico y 2 estaciones de diagnóstico auxiliares”*, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de diciembre de 2020, se dictó orden de inicio del expediente administrativo de contratación de la *“adquisición de dos mamógrafos digitales con ampliación a tomosíntesis más estación de diagnóstico y dos estaciones de diagnóstico para el Programa de Prevención de Cáncer de Mama de la Comunitat Valenciana”*.

Segundo. El 21 de junio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. Se publicó también en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, dividido en 4 lotes, con un presupuesto base de licitación de 508.048,75€, siendo ése su valor estimado 419.875 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.

Tercero. El 22 de julio de 2021, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa proporcionada por las empresas licitadoras en el Sobre A, concurriendo los siguientes licitadores:



- Diagnova Medica SL
- EMSOR, S.L.
- FUJIFILM EUROPE GmbH, Sucursal en España
- RADIOLOGIA S.A.
- SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.
- Technologie Sanitarie SpA

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores, la mesa acuerda admitir a EMSOR, S.L. (se presenta a los lotes 1, 2, 3 y 4), FUJIFILM (se presenta a los lotes 1 y 2), RADIOLOGIA, S.A. (aunque se le requiere para que aclare los lotes a los que se presenta), SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (se presenta a los lotes 1, 2, 3 y 4) y TECNOLOGIE SANITARIE, SPA (se presenta a los lotes 1, 2, 3 y 4), y requiere de subsanación a DIAGNOVA MEDICA, S.L.

Cuarto. El 27 de julio de 2021, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la revisión de la documentación aportada por los licitadores requeridos para que subsanasen o aclarasen la presentada al formular la oferta, así como a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente.

Tras la revisión de la documentación aportada, la Mesa acuerda admitir a DIAGNOVA MEDICA, S.L., y se concluye que RADIOLOGIA, S.A. se presenta a los lotes 1, 2, 3 y 4.

Una vez abiertas las ofertas presentadas, se acuerda celebrar la mesa de valoración de los criterios automáticos y propuesta de adjudicación el día 30 de julio de 2021.

Quinto. El 30 de julio de 2021, se reúne la Mesa de Contratación para la valoración de los criterios automáticos y efectuar la propuesta de adjudicación.

La mesa examina el informe elaborado por el equipo técnico, en el que se valoran las ofertas con arreglo a los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP), tras lo cual acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de



adjudicación de los lotes 1 y 2, que son los que ahora nos interesan, a TECNOLOGIE SANITARIE SPA.

Sexto. El 8 de octubre de 2021, se emite resolución en la que se acuerda adjudicar el expediente que nos ocupa, en relación con los lotes 1, 2, 3 y 4, a favor de TECNOLOGIE SANITARIE Spa.

Séptimo. El 2 de noviembre de 2021, el representante de FUJIFILM presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2, con base en que, a su juicio: por un lado, la adjudicataria, TECNOLOGIE SANITARIE SPA (en adelante, TECNOLOGIE), no cumple con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en los pliegos, motivo por el cual entiende que debió ser excluida de la licitación; por otro lado, alega que su oferta y la de EMSOR, clasificada esta última en principio en segunda posición, han sido mal valoradas, y que por ello FUJIFILM, una vez excluida TECNOLOGIE, debe resultar adjudicataria del contrato.

Comenzando por los supuestos incumplimientos que, a juicio de la recurrente, motivarían la exclusión de la adjudicataria, se basa en lo exigido en los siguientes apartados:

- Apartado 2.2.6. del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), que exige que se disponga de 2 monitores verticales en blanco y negro tipo BARCO o similares con una resolución mínima de 5 Megapíxeles cada uno y con posibilidad de autocalibrado.

Alega la recurrente que la adjudicataria oferta un único monitor de 12 Mpx.

- Cláusula 15.8 del PCAP, que indica que *“Los licitadores presentarán su documentación en castellano o valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado”*.

Entiende la recurrente que se incumple esa cláusula, en la medida en que el catálogo comercial del mamógrafo está en INGLÉS, sin que la adjudicataria haya aportado la traducción jurada correspondiente.



- Apartado 2.2.8 del PCAP, relativo a los maniqués de calidad de imagen, que señala que *“Se deberá suministrar con el equipo un maniquí de calidad de imagen, con detalles, tipo el de la ACR o el MTM 100”*.

Critica la recurrente que en la oferta de la adjudicataria no se incluye ningún dato sobre los maniqués que pueda aportar información sobre el cumplimiento de lo exigido.

- Apartado 2.2.5 del PPT, relativo a la estación de adquisición y control, que señala que *“Deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes conformidades DICOM para objetos MG: Query/Retriev, Send, Print, Storage Commitment, Worklist, MPPS”*.

Dice la recurrente que, aun cuando la adjudicataria señala que cumple esos protocolos DICOM, no aporta el documento DICOM CONFORMANCE STATEMENT para justificar que efectivamente cumple, cuando dicho documento se solicita en la página 7 del PPT.

Con base en lo anterior, defiende que TECNOLOGIE debió ser excluida de la licitación por no cumplir los requisitos y exigencias del PPT.

Por otro lado, como dijimos antes, pone de manifiesto un supuesto error en la valoración de las ofertas presentadas por la propia recurrente y por parte de EMSOR, siendo esta última la segunda clasificada.

El error se habría producido en la valoración asignada en función de la resolución del monitor de la estación de diagnóstico. Se han otorgado 1.5 puntos a la oferta de TECNOLOGIE (su monitor dispone de 12 Mpx), 0,73 puntos a EMSOR y 0 puntos a FUJIFILM, porque, según afirma el Informe, su monitor tiene 5 Mpx (el mínimo requerido en el PPT).

Sin embargo, dice la recurrente, en la oferta que EMSOR presenta la resolución de su monitor es de 5 Mpx (no de 5,8 Mpx, como se indica en el informe de valoración), mientras que sí es de 5,8 Mpx la resolución del monitor que oferta FUJIFILM. Mantiene con base en ello que se debieron otorgar 1,5 puntos a FUJIFILM (siendo la puntuación total de 31,43 puntos), 0 puntos a EMSOR (siendo su puntuación final de 30,72 puntos), y no tener en



consideración lo ofertado por TECNOLOGIE, al entender que procede rechazar su proposición sobre la base de lo ya expuesto.

Octavo. A la vista del recurso, el órgano de contratación presenta informe de fecha 18 de noviembre de 2021, basado a su vez en informe técnico de la Jefatura de Sección del Plan Oncológico del Servicio de Promoción de la Salud y Prevención en el Entorno Sanitario de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que por un lado reconoce la existencia de un error en la valoración de las ofertas, como plantea la recurrente, pero por otro niega la concurrencia de motivo alguno de exclusión del licitador que ha resultado adjudicatario.

En relación con los incumplimientos que se denuncian en el recurso, señala el OC lo siguiente:

- Apartado 2.2.6: Entiende el OC que la oferta presentada por TECNOLOGIE cumple con este criterio necesario para concurrir, al ofertar un monitor que, *“Con una resolución de 12 megapíxeles, puede colocar varias imágenes en una pantalla y disfruta de cada uno de ellos con una calidad extremadamente nítida y precisa, reduciendo acciones de panorámica y zoom”*. Señala que, según la documentación aportada, se describe que la resolución del monitor es de 12 MP nativo (4200 x 2800 píxeles) configurable a 2 x 5,8 MP (2100 x 2800 píxeles), lo que, a juicio del OC, supone el cumplimiento de las exigencias del pliego.

- Cláusula 15.8 del PCAP: A juicio del OC, no se produce el incumplimiento denunciado por la recurrente, toda vez que *“En la documentación presentada por la empresa TECNOLOGIE SANITARIE, en su Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor y Anexo X del lote 1 y 2, se describen todas las características en castellano, así como la certificación del apoderado en representación de TECNOLOGIE SANITARIE SPA.*

La documentación relativa a los 6 anexos del lote 1 y 2 que presenta TECNOLOGIE SANITARIE SPA, están redactadas en italiano. Estos documentos han sido consultados, para confirmar los valores reseñados en las características descritas en la memoria técnica redactada en castellano”.



- Apartado 2.2.8. del PPT: Entiende el OC que las exigencias del PPT sí se cumplen, al indicar el adjudicatario en su documentación que se ofrecen *“Maniqués de Calidad de Imagen. Maletín con material necesario para el control de calidad del equipo (Fantomas de mama y bloques de metacrilato)”*.

- Apartado 2.2.5 del PPT: Indica el OC que *“En la documentación presentada por la empresa TECNOLOGIE SANITARIE, en su Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor (página 22), se reseña “Conformidades DICOM incluidas: DICOM Verification SCU/SCP, DICOM Worklist SCU, DICOM Store SCU/SCP, DICOM Query/Retrieve SCU, DICOM Print SCU, DICOM Storage Commitment SCU, DICOM Modality Performed Procedure, Step SCU y DICOM SR Dose Structure Report)”*. A su juicio esa información es suficiente para entender cumplidas las exigencias del apartado 2.2.5 del PPT.

Señala, además, que en la documentación presentada por la adjudicataria relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor (página 22) se reseña: *“Software de procesamiento de imágenes RAFAELLO® que incluye funciones básicas de procesado de imagen...”* y *“Software de control de calidad según Protocolo Europeo de control de calidad en mamografía digital (Directrices EUREF), con acceso a imágenes en formato (RAW)”*. Estas características están certificadas en el documento *“CERTIFICATO CE, Certificato n. 1928/MDD, Dichiarazione di approvazione del sistema qualità en el que incluye “Software per acquisizione, elaborazione, visualizzazione e gestione di immagini provenienti da apparecchiature di diagnostica per immagini: Mod. RAFFAELLO, Marca IMS GIOTTO”*, lo que a su juicio constituye información suficiente para el cumplimiento del punto 4 del PPT.

Por otro lado, como dijimos antes, el OC se opone a la concurrencia de motivo alguno de exclusión de la oferta de la adjudicataria, pero sí reconoce la existencia de un error en la valoración de las ofertas de la recurrente y de EMSOR S.L., al entender que están intercambiados los valores de ambas en el criterio relativo a la resolución de monitor de la estación de diagnóstico.



En definitiva, la valoración de la adjudicataria se estima correcta, pero se manifiesta que procede modificar los puntos obtenidos por las empresas EMSOR, S.L. y FUJIFILM España, aunque no el orden de la valoración y puntuación final técnica.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de noviembre de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

Por parte de TECNOLOGIE, la empresa adjudicataria, se presentaron alegaciones en fecha 17 de noviembre de 2021, solicitando la desestimación del recurso al entender que la entidad se ajustó estrictamente a lo establecido en los pliegos. Respecto de cada uno de los motivos alegados de supuesto incumplimiento, indica lo siguiente:

- Apartado 2.2.6 del PPT.

Alega la adjudicataria que el monitor incluido en su oferta presenta la posibilidad de dividir la pantalla en dos, por lo que la disponibilidad de 2 monitores exigida en el pliego se realiza a través de la división del monitor en 2 pantallas distintas. A su juicio, *“Esta última característica es perfectamente equivalente a tener 2 monitores físicamente distintos”*.

- Apartado 2.2.8 del PPT.

Alega TECNOLOGIE que *“de la redacción literal del PPT no se deriva la exigencia de determinadas características ni, mucho menos, la aportación de documentación técnica específica a este respecto”*. A su juicio, la expresión *“con detalles tipo”* no puede interpretarse como una exigencia concreta.

También rechaza haber incumplido la cláusula 2.1 en relación con la 2.2 del PPT, ya que lo que exige el pliego es aportar información sobre los componentes listados en el punto 2.2, de modo que no se omite nada, dice, sino que se informa de que se facilitará el maniquí de imagen.

Destaca, además, que la información correspondiente se entregará tras la adjudicación, con arreglo a lo exigido en la cláusula 9 del PPT, y que en todo caso el modelo o

características concretas del maniquí era irrelevante, no siendo un aspecto susceptible de valoración.

- Apartado 2.2.5 del PPT.

En cuanto al documento DICOM Conformance Statement, dice la adjudicataria que el mismo no se exige en la fase de presentación de ofertas (ya que resulta exigible al adjudicatario), no sirve para acreditar los requisitos y servicios exigidos en la cláusula 2.2.5 del PPT, y no es un elemento al que se le asigne un valor, por lo que no afectaría al resultado de la valoración de las ofertas.

- Cláusula 15.8 del PCAP.

Respecto de la misma, dice la adjudicataria que no se exige que toda la documentación esté en castellano o valenciano, ni las consecuencias de no aportar la traducción, y defiende que toda la documentación redactada por la entidad está en castellano.

Manifiesta que los cumplimientos legales y requisitos técnicos fueron debidamente acreditados en su oferta, y que la información contenida en los catálogos fue transcrita en castellano en la memoria técnica presentada.

Como en los puntos anteriores, alega además que su aportación no hubiese afectado a la puntuación obtenida, toda vez que no aporta ningún elemento de valor ni evaluable.

A mayores de lo anterior incide, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre, y de la resolución de este Tribunal 53/2015, de 20 de enero, en que no todo incumplimiento del pliego determina la exclusión de la oferta.

En cuanto al supuesto error en la valoración de las ofertas de la recurrente y EMSOR, alega la adjudicataria que carece de información para pronunciarse sobre esta cuestión.

En la misma fecha formuló alegaciones la empresa EMSOR S.A., indicando que el producto objeto de discordia, a pesar de llamarse NIO 5MP, posee 5.8 mega píxeles, *“como ocurre con el suyo. Y así, ha sabido apreciarlo el órgano de contratación en su valoración”*.



Entienden, por tanto, que su empresa ha sido valorada de forma correcta, y solicitan la desestimación del recurso.

Décimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 18 de noviembre de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con los lotes 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de este recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por otro lado, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación que exige el artículo 48 de la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación, hay que tener muy presente que el recurrente en los lotes 1 y 2, cuya adjudicación impugna, se encuentra clasificado en tercer lugar, por lo que la aceptación plena de su legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, pasaría por admitir que la proposición del segundo clasificado (EMSOR, S.L.) debió haber obtenido menor valoración que la de la recurrente o, en su caso, debió ser excluida, para que junto con la eventual estimación del recurso con respecto a la primera clasificada, se generara una expectativa de la adjudicación del contrato a favor de la recurrente.

En este sentido, FUJIFILM, en su recurso, aparte de solicitar la exclusión de la adjudicataria, intenta fundamentar que EMSOR, segunda clasificada, debió obtener peor valoración que la recurrente y quedar, por lo tanto, clasificada, en tercer lugar.

En este sentido, dijimos en nuestra resolución 4/2017 de 13 de enero (recurso 1061/2016):

“En puridad, la ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso podrían verse afectados sus derechos e intereses legítimos”. Así mismo en la resolución del Tribunal nº435/2020 se dispone que: De acuerdo con doctrina expuesta, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

1.- Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.

2.- No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o

indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

Dicho esto, observamos que el recurrente solicita la exclusión del primer y segundo clasificado por diversos motivos que se analizarán a continuación, lo que lleva a admitir, al menos a priori, la legitimación del recurrente pues de estimarse los motivos contra las citadas exclusiones podría derivarse una ventaja para el mismo y podría resultar adjudicatario derivándose una concreta ventaja para el recurrente según la doctrina expuesta”.

En consonancia con lo expuesto, ha de reconocerse legitimación a la recurrente.

Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, son dos las cuestiones controvertidas, a saber: por un lado, si la adjudicataria debió ser excluida de la licitación, con base en los incumplimientos de los pliegos que denuncia la recurrente; y por otro, si hay un error en la valoración de las ofertas.

Comenzando por la primera cuestión, pasamos a analizar cada uno de los incumplimientos que se alegan en el recurso.

- Apartado 2.2.6 del PPT. Exige este apartado que el adjudicatario disponga de “2 monitores verticales en blanco y negro tipo BARCO o similares con una resolución mínima de 5 Mega píxeles cada uno y con posibilidad de autocalibrado”.

Si observamos su oferta, nos encontramos con que oferta un único monitor, si bien alega que el mismo presenta la posibilidad de dividir la pantalla en dos, por lo que la disponibilidad de 2 monitores exigida en el pliego se realizaría a través de la división del monitor en 2 pantallas distintas.

En este punto conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre las condiciones para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas. Así, dijimos, entre otras, en las resoluciones 1654/2021, de 11 de noviembre, 1331/2021, de 4 de noviembre, 1152/2021, de 9 de septiembre, y 608/2021, de 21 de mayo, entre otras muchas, que “A



este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto concreto. La resolución 1104/2020 pone de manifiesto que “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución 323/2020, de 5 de marzo de 2020, que al respecto dispone: “En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción a favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no ocurre en este procedimiento de licitación. Así se recoge en la Resolución



1205/2018: “También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

La cláusula 2.2.6 del PPT, en controversia señala:

“2.2.6.-Estación de Diagnóstico

- *Será independiente de la estación de adquisición*
- *Microprocesador Intel Core i7 o equivalente con al menos 8 núcleos.*
- *Memoria RAM: 64 GB RAM*
- *Dispondrá de 2 monitores verticales en blanco y negro tipo BARCO o similares con una resolución mínima de 5 Mega píxeles cada uno y con posibilidad de autocalibrado.*
- *Dispondrá de un monitor plano color adicional de al menos 19” para diálogo con el sistema de gestión de pacientes*
- *1SSD de 250 GB para el Sistema Operativo.*
- *2 SSD de 1 TB configurado como una partición en RAID 0 para la cache de la DDBB.*
- *Tarjeta de video compatible con los monitores de diagnóstico suministrados.*
- *Tarjeta de red de 1GB/s.*
- *Windows 7x64 Profesional. Teclado alfanumérico en castellano para la introducción de datos, con lector de tarjetas de firma electrónica.*



- *Dispondrá de distintas entradas de USB. Dispondrá de ratón.*
- *Dispondrá de grabadora de CD/DVD*
- *No hace falta incluir el software de visualización, ya que se instalará el corporativo de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*
- *Debe ser compatible con el PACS corporativo GIMD y con SIGMA “.*

El subrayado es nuestro.

Como se destaca tanto en el informe técnico emitido con ocasión del recurso como en el informe elaborado al respecto por el órgano de contratación (en adelante, OC):

“En la documentación presentada por la empresa TECNOLOGIE SANITARIE, en su Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor,¹ en la página 25, describe en el apartado UNIDAD DE DIAGNOSTICO / TRABAJO, en monitores, “Se proporcionará un monitor con la resolución óptima para la visualización de imágenes. Para esta oferta se propone un único monitor color de 12Mp de resolución (Anexo 6).”

Revisada la documentación del anexo 62, en la página 1, detalla que “...Con una resolución de 12 megapíxeles, puede colocar varias imágenes en una pantalla y disfruta de cada uno de ellos con una calidad extremadamente nítida y precisa, reduciendo acciones de panorámica y zoom ...”. En el mismo documento, en la página 3, se especifican las características técnicas del modelo de monitor NIO FUSION 12MP MDNC-12130, se describe que la resolución del monitor es;”12 MP nativo (4200 x 2800 píxeles) Configurable a 2 x 5,8 MP (2100 x 2800 píxeles)”

La adjudicataria del contrato, en su escrito de alegaciones sobre el recurso destaca:

“Señala FUJI en su recurso que la estación de diagnóstico ofertada por TS no cumple con las exigencias técnicas al no incluir dos monitores verticales. Tal afirmación no es cierta. Como se puede mostrar en el manual del usuario del propio monitor, la pantalla puede



dividirse en dos, adquiriendo características técnicamente equivalentes a dos monitores diferenciados.

Se adjunta esto efectos como Documento 2 Manual del usuario del monitor de referencia en el que se señala (página 66 del mismo) la posibilidad de dividir la pantalla en dos con las siguientes características técnicas:

Resolución 12MP nativo (4200 x 2800 píxeles) Configurable a 2 x 5.8MP (2100 x 2800 píxeles)

La resolución máxima obtenible en el monitor es, como se indica en la oferta técnica de TS, de 12 MP, mientras que la disponibilidad de 2 monitores distintos se realiza a través de la división del monitor en 2 pantallas distintas. Esta última característica es perfectamente equivalente a tener 2 monitores físicamente distintos”.

Pues bien, este Tribunal constata que el adjudicatario ha ofrecido un monitor en lugar de los dos exigidos en el PPT, pero carece de los conocimientos técnicos para contradecir lo expuesto por el órgano de contratación acerca de la suficiencia y validez de lo ofertado en el sentido que ello satisface adecuadamente lo requerido en el PPT y no supone un obstáculo para la adecuada ejecución del objeto del contrato, siendo, en todo caso, razonables los argumentos expuestos, que se enmarcan dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que se le atribuye a los órganos de contratación en la valoración de las proposiciones.

En este sentido, a fin de que este Tribunal pueda ejercer con el máximo acierto su función revisora en este tipo de supuestos, resulta de gran importancia que el órgano de contratación en el acuerdo por el que se adopte la exclusión de la proposición, identifique el incumplimiento, su importancia e impacto en la ejecución.

Además, como venimos diciendo en varias de nuestras resoluciones (resolución 815/2014, entre otras muchas), no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.



El Tribunal Supremo, en su reciente sentencia nº 1392/2021 (rec.casac. 8291/2019), de 29 de noviembre de 2021, en la que recoge, además, los razonamientos de su sentencia anterior de 24 de marzo de 2021 (rec.casac.5570/2019), nos vuelve a recordar su doctrina al respecto:

“De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar.



Sí interesa en cambio señalar que esta jurisprudencia, referida al examen de la propuesta presentada por la empresa licitadora en su vertiente objetiva, guarda correspondencia y se complementa con otra línea jurisprudencial, en este caso relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que, siguiendo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, hemos destacado que <<(…) la normativa sobre contratación pública, tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna, tiene entre sus fines el de favorecerla libre concurrencia y el fácil acceso al procedimiento de contratación pública; y en consonancia con ello, a fin de favorecer el acceso a la licitación de los contratos, se contemplan mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa>>. [STS 886/2021, de 21 de junio (casación 7906/2018, F.J. 4º), en la que se citan, entre otras, las SsTJUE de 7 de abril de 2016 (asunto C-324/14, 2 de junio de 2016 (asunto C-27/15) y 4 de mayo de 2017 (asunto C-387/14) y 3 de junio de 2021 (asunto C-210/20)]. En definitiva, esa otra línea jurisprudencial, que discurre en paralelo con la que estamos siguiendo en el caso que ahora nos ocupa, viene a poner de manifiesto que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos (siendo manifestación de ello la existencia de mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa),dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad.

CUARTO.- Interpretación de esta Sala acerca de la cuestión controvertida.

La traslación de la doctrina contenida en la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala a la que antes nos hemos referido (STS 429/2021, de 24 de marzo, casación 5570/2019) al caso que ahora nos ocupa debe hacerse partiendo de las apreciaciones que se recogen en la sentencia recurrida. Allí la Sala de instancia, después de examinar los términos en que venía formulada la propuesta controvertida y las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), llega a la conclusión de que la propuesta CESPAS, S.A. no presentaba deficiencias que permitiesen su exclusión o rechazo ab initio.

Así, el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida destaca que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es bien claro al regular los supuestos que permiten la exclusión de un determinado licitador, que en ningún caso se puede hacer por deficiencias que presente una oferta en relación a criterios no valorables en cifras o porcentajes; y que la cláusula 7 del citado Pliego acota y concreta los supuestos de exclusión estableciendo que procede que la propuesta sea desechada por la Mesa de Contratación si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variase sustancialmente el modelo establecido, excediese cualquiera de las cuotas máximas de licitación, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable.

Poniendo en relación esa enumeración de causas de exclusión contenida en la cláusula 7 con lo dispuesto en otros apartados del mismo Pliego, la Sala sentenciadora concluye de manera indubitada ("...es claro, patente y manifiesto...") que el Pliego de cláusulas administrativas particulares que regía este contrato en ningún caso permitía al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de los licitadores por no ajustarse a las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas particulares.

Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos".

Aplicando la doctrina antes citada al caso que se resuelve, hemos de recordar que el objeto del contrato consiste en la "adquisición de dos mamógrafos digitales con ampliación a tomosíntesis con estación de diagnóstico para la UPCM de Alicante I y la UPCM La Fe 1,

y dos estaciones de diagnóstico auxiliar en Alicante y Castellón”, incluyéndose en el mismo objeto, la instalación y puesta en marcha de los equipos.

Así, con respecto a los mamógrafos digitales y las estaciones de diagnóstico auxiliar, el PPT, en sus apartados 2.2.1 a 2.2.8, establece un considerable número de prescripciones técnicas con respecto a los equipos, esto es, al generador, tubos de rayos x, sistema de soporte conjunto y dispositivo de comprensión, detector digital y calidad de imagen, estación de adquisición y control y estación de diagnóstico.

Pues bien, el supuesto incumplimiento que alega el recurrente se refiere a uno de los muchos aspectos que se precisan en el apartado del PPT, no el relativo a los propios equipos que conforman el núcleo del contrato sino el relativo a la *“estación de diagnóstico”*; aspecto secundario que no estima este Tribunal que, en relación con lo ofertado por la empresa, permita concluir que ello determine la imposibilidad de adecuación ejecución del objeto del contrato. Es más, no es que la adjudicataria no ofrezca el monitor requerido o esté en discusión que el monitor ofrecido no posea las exigencias de calidad impuestas por el PPT (más bien parece que se superan ampliamente), sino que no lo aporta en el número de unidades reflejado en el PPT. De hecho, tanto los servicios técnicos como el OC, en los distintos informes emitidos, ni tan siquiera sugieren que la proposición, tal como la formula la adjudicataria, pueda poner en riesgo la ejecución del contrato o suponga un impedimento técnico insalvable y definitivo.

Todo ello, conduce a concluir que, no existe motivo para la exclusión de la oferta del adjudicatario, por lo que el recurso debe desestimarse en este extremo.

- Apartado 2.2.8 del PPT. En este apartado el pliego señala que *“Se deberá suministrar con el equipo un maniquí de calidad de imagen, con detalles, tipo el de la ACR o el MMT 200”*. Por su parte, el apartado 2.1 del PPT señala que *“las ofertas que concurran deben aportar información, al menos, sobre los componentes que se indican a continuación”* (se refiere a las características técnicas que se recogen en el apartado 2.2).

Pues bien, en este punto estamos de acuerdo con lo alegado por la adjudicataria, en el sentido de que el pliego no exige para el maniquí unas características precisas (se limita a indicar *“con detalles, tipo el de la ACR o el MMT 200”*). En coherencia con ello, no podemos



entender que existiese la obligación de aportar documentación técnica específica a este respecto.

No apreciándose, como decimos, un incumplimiento de las exigencias de los pliegos, debemos rechazar que procediese inadmitir la oferta del adjudicatario por este motivo.

Debemos recordar, además, que el OC podrá comprobar que las características técnicas del maniquí de calidad de imagen se ajustan al objeto del contrato, tanto al reclamarle la documentación oportuna al adjudicatario, como durante la ejecución del contrato.

- Apartado 2.2.5 del PPT. De acuerdo con este apartado, la estación de adquisición y control *“Deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes conformidades DICOM para objetos MG: Query/Retriev, Send, Print, Storage Commitment, Worklist, MPPS”*.

En relación con esta exigencia, hace hincapié el OC en que *“En la documentación presentada por la empresa TECNOLOGIE SANITARIE, en su Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor (página 22), se reseña “Conformidades DICOM incluidas: DICOM Verification SCU/SCP, DICOM Worklist SCU, DICOM Store SCU/SCP, DICOM Query/Retrieve SCU, DICOM Print SCU, DICOM Storage Commitment SCU, DICOM Modality Performed Procedure, Step SCU y DICOM SR Dose Structure Report)”*. Señala, además, que en la documentación presentada por la adjudicataria relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor (página 22) se reseña: *“Software de procesamiento de imágenes RAFAELLO® que incluye funciones básicas de procesado de imagen...” y “Software de control de calidad según Protocolo Europeo de control de calidad en mamografía digital (Directrices EUREF), con acceso a imágenes en formato (RAW)”*. Estas características están certificadas en el documento *“CERTIFICATO CE, Certificato n. 1928/MDD, Dichiarazione di approvazione del sistema qualità en el que incluye “Software per acquisizione, elaborazione, visualizzazione e gestione di immagini provenienti da apparecchiature di diagnostica per immagini: Mod. RAFFAELLO, Marca IMS GIOTTO”*, lo que a su juicio constituye información suficiente para el cumplimiento del punto 4 del PPT.



Pues bien, con esa información el OC ha entendido cumplidas las exigencias del PPT, y lo cierto es que, a pesar de lo alegado por la recurrente, no se ha acreditado en este punto que la oferta de la adjudicataria se aparte de las exigencias del pliego.

Así, igual que sucedía con las características del maniquí de calidad de imagen, el OC podrá efectuar a partir de ahora las comprobaciones oportunas para verificar que se cumplen las conformidades DICOM para objetos MG exigidas en los pliegos, sin que haya motivo alguno para pensar que no es así.

A la vista de lo expuesto, entendemos que no concurre el motivo de exclusión que se denuncia.

- Cláusula 15.8 del PCAP, que señala lo siguiente: *“Los licitadores presentarán su documentación en castellano o en valenciano. La documentación aportada por los licitadores en idiomas distintos de los señalados anteriormente deberá estar acompañada por su traducción correspondiente al castellano o al valenciano realizada por traductor jurado”*.

Estamos de acuerdo con la recurrente en que la exigencia de los pliegos es que la documentación aportada por los licitadores, la hayan redactado ellos o no, debe estar en castellano o valenciano, y de lo contrario debe ir acompañada de una traducción jurada.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina antes transcrita, no podemos concluir, como se pretende en el recurso, que el hecho de que determinados documentos no estén redactados en esos idiomas, ni tampoco traducidos, sea motivo de exclusión. Y ello en la medida en que lo esencial, y lo que motiva la inclusión de esa cláusula, es que el OC pueda conocer con claridad la oferta de cada licitador.

Tal y como declara el OC, *“En la documentación presentada por la empresa TECNOLOGIE SANITARIE, en su Documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor y Anexo X del lote 1 y 2, se describen todas las características en castellano, así como la certificación del apoderado en representación de TECNOLOGIE SANITARIE SPA.*



La documentación relativa a los 6 anexos del lote 1 y 2 que presenta TECNOLOGIE SANITARIE SPA, están redactadas en italiano. Estos documentos han sido consultados, para confirmar los valores reseñados en las características descritas en la memoria técnica redactada en castellano”.

Pues bien, si el OC, como él mismo declara, ha adquirido a través de la documentación aportada, y en particular de la memoria técnica (redactada en castellano), pleno conocimiento de la oferta presentada por la adjudicataria, no podemos concluir que procediese acordar su exclusión por el hecho de que haya aportado unos catálogos en otro idioma. Entendemos que no concurre, por tanto, el motivo de exclusión que se denuncia que, en todo caso, sería objeto de la correspondiente subsanación.

Séptimo. Una vez expuestos los motivos por los que, a juicio de este Tribunal, no concurre ningún incumplimiento que justifique la exclusión del adjudicatario, entendemos que no procedería entrar a valorar la alegación relativa a la supuesta incorrección de las ofertas de EMSOR y FUJIFILM, porque una vez concluido que la adjudicataria no debió ser excluida y de que no existe otro motivo para anular la adjudicación, la posible modificación de las puntuaciones de esas dos entidades no afectaría al resultado de la licitación.

Así las cosas, aun cuando el OC reconoce la existencia de un error en esa valoración, al ser irrelevante esa decisión, como decimos, en cuanto al acuerdo de adjudicación (que es lo que aquí se impugna), entendemos que no procede que el Tribunal se pronuncie sobre esta cuestión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.M., en nombre y representación de FUJIFILM EUROPE GMBH, Sucursal España, contra el Acuerdo de adjudicación del Expediente nº 245/2021, que tiene por objeto la *“adquisición de 2 mamógrafos digitales*



con estación de diagnóstico y 2 estaciones de diagnóstico auxiliares”, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.